

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 70/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

relativo al régimen aplicable a las importaciones en al Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Reglamentos (CE) nº 3355/94 ⁽¹⁾, 3356/94 ⁽²⁾ y 3357/94 ⁽³⁾, que determinan el régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia, la República de Eslovenia y la ex República Yugoslava de Macedonia, expiran el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que este régimen deberá ser sustituido, en su momento, por disposiciones contenidas en los acuerdos bilaterales que deberán negociarse con los países en cuestión;

Considerando que conviene tener en cuenta que el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, se firmó el 10 de junio de 1996 y que el Acuerdo interino entrará en vigor el 1 de enero de 1997;

Considerando que conviene tener en cuenta que la República de Eslovenia estará cubierta en lo sucesivo por las disposiciones de dicho acuerdo bilateral y que el régimen autónomo no se aplica ya a ella;

Considerando que, por lo tanto, conviene adaptar las concesiones comerciales previstas para los demás países surgidos de la antigua Yugoslavia de manera apropiada, teniendo en cuenta la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea;

Considerando que las concesiones comerciales preferenciales aplicables a los países surgidos de la antigua Yugos-

lavia se basan en las previstas en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado el 2 de abril de 1980 y denunciado el 25 de noviembre de 1991;

Considerando que las concesiones preferenciales implican la franquicia de los derechos y la supresión de las restricciones cuantitativas para los productos industriales, con excepción de algunos productos sometidos a límites máximos arancelarios, así como concesiones específicas (franquicia de derechos, reducción de los elementos agrícolas, contingentes arancelarios) para distintos productos agrícolas;

Considerando que puede llevarse a cabo una vigilancia comunitaria recurriendo a un modo de gestión basado en la asignación, a escala comunitaria, de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos de aduana una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos a escala comunitaria;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá particularmente poder seguir el estado de la asignación respecto de los límites máximos;

Considerando que el régimen aplicable a las importaciones de productos textiles procedentes de la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la ex República Yugoslava de Macedonia se rige por las disposiciones del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que el acuerdo «vinos y licores» previsto por el Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia no ha podido celebrarse todavía, que conviene prever determinadas concesiones sobre una

⁽¹⁾ DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3032/95 (DO nº L 316 de 30. 12. 1995, p. 4).

⁽²⁾ DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 55. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3032/95 (DO nº L 316 de 30. 12. 1995, p. 4).

⁽³⁾ DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 63. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3032/95 (DO nº L 316 de 30. 12. 1995, p. 4).

⁽⁴⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1476/96 de la Comisión (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 4).

base autónoma y transitoria a la espera de la conclusión de dicho acuerdo;

Considerando las actuales dificultades del mercado, procede restringir las antiguas concesiones para el «baby beef», sin perjuicio al marco de las futuras negociaciones bilaterales con los países en cuestión;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los contingentes arancelarios y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad, en ejecución de sus obligaciones internacionales, decidir la apertura de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en aras de la racionalización y de la simplificación, conviene prever que la Comisión podrá, tras haber solicitado el dictamen del Comité del código aduanero, y sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos por el artículo 10 del presente Reglamento, introducir las modificaciones y las adaptaciones técnicas necesarias para el presente Reglamento;

Considerando que los arreglos de importación se renuevan sobre la base de las condiciones establecidas por el Consejo en relación con el desarrollo de las relaciones entre la Comunidad y cada uno de los países afectados, incluyendo el enfoque regional, que procede por tanto limitar la duración de dichos arreglos a un año a fin de permitir una revisión regular de la conformidad, sin perjuicio de la posibilidad de modificar la cobertura geográfica del Reglamento en cualquier momento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los artículos 2 a 8, aquellos productos que no figuren en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ni en el Anexo A del presente Reglamento, originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la antigua ex Yugoslavia de Macedonia podrán ser importados en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente.

2. Las importaciones de vinos originarias de la República de Eslovenia se beneficiarán de la exención prevista en el artículo 7.

3. La admisión al beneficio de uno de los regímenes preferenciales instaurados por el presente Reglamento se supeditará al respeto de la definición del concepto de productos originarios previsto en la sección 3 del capítulo 2 del título IV del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾.

Artículo 2

Productos agrícolas transformados

Los derechos de importación, es decir, los derechos de aduana y los elementos agrícolas, aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo B serán los indicados para cada uno de ellos en dicho Anexo.

Artículo 3

Productos textiles

1. Los productos textiles originarios de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente artículo e indicados en la letra B del Anexo III del Reglamento (CE) nº 517/94 serán admitidos a la importación en la Comunidad dentro de los límites cuantitativos comunitarios anuales fijados en el Reglamento (CE) nº 517/94.

2. Las reimportaciones a raíz de una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3036/94⁽²⁾, se admitirán dentro del límite de las cantidades anuales comunitarias fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 517/94, para los países contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento y serán también eximidas de los derechos de aduana.

Artículo 4

Productos industriales — límites máximos arancelarios

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1, indicados en los Anexos C I, C II, C III y C IV quedarán sometidas a límites máximos y a una vigilancia comunitaria.

Las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, sus códigos de la nomenclatura combinada y los niveles de los límites máximos se indican en los Anexos anteriormente mencionados. Las cantidades de los límites máximos se aumentarán anualmente en un 5 %.

⁽¹⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 12/97 de la Comisión (DO nº L 9 de 13. 1. 1997, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 322 de 15. 12. 1994, p. 1.

2. Las asignaciones a los límites máximos se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica acompañados de un certificado de circulación de mercancías con arreglo a las reglas de origen.

Únicamente podrá asignarse al límite máximo una mercancía cuando el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará a nivel de la Comunidad en función de las importaciones asignadas en las condiciones definidas más arriba.

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente mencionadas; dichas informaciones se facilitarán en las condiciones fijadas en el apartado 4.

3. Una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, por vía de reglamento, hasta el final de año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicados efectivamente respecto de países terceros.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, la relación de las asignaciones realizadas el mes anterior. A instancia de la Comisión, comunicarán las relaciones de las asignaciones cada diez días y las remitirán en un plazo de cinco días exactos a partir de la expiración de cada período de diez días.

Artículo 5

Productos agrícolas

Los productos originarios de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 y enumerados en el Anexo D podrán ser importados en la Comunidad en aplicación de las concesiones arancelarias incluidas en dicho Anexo.

Artículo 6

Cerezas ácidas

1. Las cerezas ácidas originarias de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 podrán ser importadas en la Comunidad con exención de derechos de aduana dentro de los límites indicados en el Anexo D.

En caso de que se superen los límites máximos establecidos en dicho Anexo, se podrá suspender la expedición de los certificados de importación previstos para los productos de que se trata.

2. En el caso de las cerezas ácidas transformadas de los códigos NC ex 0811 90 19, ex 0811 90 39, 0811 90 75, 0812 10 00 y 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71,

2008 60 91 se aplicarán las disposiciones del apartado 1, siempre que se respete el precio mínimo de importación determinado de conformidad con la letra B del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 426/86⁽¹⁾, modificado por el Anexo XIV del Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾. En caso de que no se respete este precio mínimo, será de aplicación un gravamen compensatorio.

Artículo 7

Productos agrícolas — contingentes arancelarios

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos designados en el Anexo E, originarios de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1, quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican para cada uno de ellos.

2. En el momento de la importación, los aguardientes de ciruelas y los tabacos del tipo «Prilep» deberán acompañarse de certificados de autenticidad conformes a los modelos que figuran en el Anexo E, emitidos por la autoridad competente de los países contemplados.

3. Los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 serán administrados por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar su gestión eficaz.

4. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado en el apartado 1 acompañado de un certificado de origen y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad correspondiente a tales necesidades.

La solicitud de este giro, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberá transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad aduanera del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 (DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69).

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

5. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata el acceso igual y continuo a los contingentes mientras el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

Artículo 8

1. Por lo que respecta a los productos de la categoría «baby-beef» definidos en el Anexo F, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. Dentro del límite de un primer contingente arancelario anual de 11 725 toneladas en peso de canal, distribuido entre los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1, los tipos de derecho de aduana aplicables se determinarán de conformidad con el Anexo G.

3. Toda solicitud de importación en el marco del contingente previsto en el apartado 2 deberá ir acompañada de un certificado de autenticidad expedido por las instancias competentes del país exportador y certificando que la mercancía es originaria y proviene del mencionado país y corresponde a la definición que figura en el Anexo F. Este certificado será redactado por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

Artículo 9

Disposiciones generales

Los límites máximos, las cantidades de referencia y los contingentes previstos por el presente Reglamento se aplicarán globalmente al conjunto de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1, con excepción del contingente previsto en el artículo 8.

Artículo 10

Las normas de desarrollo de las disposiciones agrícolas mencionadas en el presente Reglamento serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y en las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados.

Artículo 11

Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, distintas de las previstas en el apartado 3 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5 y el artículo 10 y, en particular:

a) las modificaciones y adaptaciones técnicas en la medida en que sean necesarias como consecuencia de

las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric;

b) las adaptaciones necesarias como consecuencia de la celebración de otros acuerdos entre la Comunidad y los países contemplados en el apartado 1 del artículo 1,

se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 12

1. A efectos de la aplicación del artículo 11 del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero denominado en lo sucesivo «Comité» creado mediante el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92⁽²⁾.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un plazo de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el primer guión.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento a iniciativa de su presidente o a petición de un Estado miembro.

Artículo 13

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 (DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37).

⁽²⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO A

Productos excluidos (apartado 1 del artículo 1)

Código NC	Designación de la mercancía
0509 00	Esponjas naturales de origen animal
0509 00 90	– Los demás
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 13 00	– – De lúpulo
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
ex 1302 20 10	– – Secos:
	– Materias pécticas y pectinatos
ex 1302 20 90	– – Los demás:
	– Materias pécticas y pectinatos
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de la semilla de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 60	– Aceite de jojoba y sus fracciones:
1515 60 90	– – Los demás
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	– Los demás:
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de las de la partida 1516
	– – Los demás:
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	– – – Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 10	– Ceras vegetales:
1521 10 90	– – Las demás
1521 90	– Las demás:
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 99	– – – Las demás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	– Lactosa y jarabe de lactosa:

Código NC	Designación de la mercancía
1702 11 00	— — Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 %, en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %: — — Los demás:
1702 30 51 y 59	— — — Con el 99 % o más, en peso en estado seco, de glucosa
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: — Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	— Los demás:
1901 90 11 y 19	— — Extracto de malta
ex 1901 90 91 y 99	— — Los demás: — Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado: — Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	— — Que contengan huevo
1902 19	— — Las demás
1902 40	— Cuscús:
1902 40 10	— — Sin preparar
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Frutos de cáscara, cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	— — Cacahuets:
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete — Los demás, incluidas las mezclas, excepto las de la partida 2008 19:
2008 99	— — Los demás:
ex 2008 99 99	— — — — Los demás: — Hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas

Código NC	Designación de la mercancía
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	– – Extractos, esencias y concentrados
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados a base de café:
2101 12 92	– – – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados – – Preparaciones:
2101 20 92	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
2102 20 11 y 19	– – Levaduras muertas
2102 30	– Levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90	– Las demás:
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
2106 90 30 a 59	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorante añadidos – – Los demás:
ex 2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso – – – Con exclusión de hidrolizados de proteínas y de autolisados de levadura
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009
2203 00	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
2209 00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco

Código NC	Designación de la mercancía
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: – Monoalcoholes saturados:
2905 43 00	– – Manitol
2905 44	– – D-Glucitol (sorbitol)
2905 45 00	– – Glicerol
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: – – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: – – – Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	– – Los demás
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 11 90 y 19 90	– Ovoalbúmina, excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
3502 20 91 y 99	– – Excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	– – Dextrina – – Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	– – – Los demás
3505 20	– Colas
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industria similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezcla de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3824 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO B

Régimen arancelario y modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de los productos agrícolas contempladas en el artículo 2

Código NC	Designación de la Mercancía	Tipo de los derechos (1)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
0403 10 51 a 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0403 90	– Los demás:	
0403 90 71 a 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	– – Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso	EA
0405 20 30	– – Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero inferior al 75 %, en peso	EA
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	– Maíz dulce	EA
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación, pero todavía impropias para la alimentación:	
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
0711 90 30	– – – Maíz dulce	EA
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EA
1517 90	– Los demás:	
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EA
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar	EA
1704 90	– Los demás:	
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9 %
1704 90 30	– – Chocolate blanco	EA
1704 90 51 a 99	– – Los demás	EA
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:	
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	exención
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EA

Código NC	Designación de la Mercancía	Tipo de los derechos (*)
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EA
1806 10 90	— — Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EA
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	EA
1806 31 00	— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	
1806 32	— — Rellenos	EA
1806 90	— — Sin rellenar	EA
1806 90	— Los demás	EA
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
ex 1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionados para la venta al por menor:	
1901 90	— — Conteniendo cacao en polvo y leche en polvo	EA
1901 90	— Los demás:	
ex 1901 90 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos de 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos el 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404:	
ex 1901 90 99	— — — Conteniendo cacao en polvo y leche en polvo para la preparación de productos dietéticos y culinarios	12,8 %
ex 1901 90 99	— — — Los demás:	
ex 1901 90 99	— — — Conteniendo cacao en polvo y leche en polvo para la preparación de productos dietéticos y culinarios	EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:	
1902 20	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otras forma:	
1902 20 91 y 99	— — Los demás	EA
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	EA
1902 40	— Cuscús:	
1902 40 90	— — Los demás	EA
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	EA
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	— Los demás:	
2001 90 30	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	EA
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:	
2004 10	— Patatas:	
2004 10	— — Los demás:	
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2004 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA

Código NC	Designación de la Mercancía	Tipo de los derechos (1)
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:	
2005 20	– Patatas:	
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otras formas, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91 00	– – Palmitos	9 %
2008 99	– – Los demás:	
	– – – Sin alcohol añadido:	
	– – – – Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	– – – – – Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	EA
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 98	– – – Los demás	EA
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
	– – Preparaciones:	
2101 20 98	– – – Los demás	EA
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	– Levaduras vivas:	
2102 10 10	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8 %
2102 10 31 y 39	– – Levaduras para panificación	EA
2102 10 90	– – Los demás	10 %
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:	EA
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 80	– – Los demás	EA
2106 90	– Los demás:	
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas «fondues» (2)	EA
	– – Los demás:	
ex 2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:	
	– Hidrolizados de proteínas; antolizados de levadura	exención
2106 90 98	– – – Los demás	EA

(1) Las cuantías de los elementos agrícolas (EA) que podrán ser objeto de un derecho máximo, se recogen en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) nº 2658/87, en su versión modificada].

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO C I (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0010	3102 3102 10 10	Abonos minerales o químicos nitrogenados: -- Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso de producto anhidro seco	5 483
01.0020	3102 10 90 3102 21 00 3102 29 00 3102 30 3102 30 10 3102 30 90 3102 40 3102 40 10 3102 40 90 3102 50 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 3102 70 90 3102 80 00 3102 90 00	-- Los demás -- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio: -- Sulfato de amonio -- Los demás -- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa: -- En disolución acuosa -- Los demás -- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante: -- Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso -- Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso -- Nitrato de sodio: -- Los demás -- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio -- Cianamida cálcica: -- Los demás -- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal -- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	48 148
01.0030	3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	79 325
01.0040	3915 3915 90 3915 90 91 3915 90 99 3916 3916 90 ex 3916 90 90 3917 3917 10 ex 3917 10 90	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico: -- De los demás plásticos: -- Los demás: -- -- De resinas de epóxido -- -- Los demás Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico: -- De los demás plásticos: -- Los demás: -- De celulosa regenerada Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico: -- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos: -- De plásticos celulósicos: -- De celulosa regenerada -- Tubos rígidos:	1 688

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0040 (cont.)	3917 29	-- De los demás plásticos:	1 688 (cont.)
		-- -- Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 29 19	-- -- -- Los demás:	
		-- De celulosa regenerada	
	3917 32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
		-- -- Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 32 51	-- -- -- Los demás:	
		-- De celulosa regenerada	
	3917 39	-- Los demás:	
		-- -- Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 39 19	-- -- -- Los demás:	
		-- De celulosa regenerada	
	3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
	3919 10	-- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	
		-- -- Los demás:	
	ex 3919 10 90	-- -- -- Los demás:	
		-- De celulosa regenerada	
	3919 90	-- Los demás:	
		-- -- Los demás:	
	ex 3919 90 90	-- -- -- Las demás:	
		-- De celulosa regenerada	
	3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:	
		-- De celulosa o de sus derivados químicos:	
	3920 71	-- -- De celulosa regenerada:	
		-- -- -- Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:	
	3920 71 11	-- -- -- -- Sin imprimir	
	3920 71 19	-- -- -- -- Impresas	
	3920 71 90	-- -- -- Las demás	
	3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:	
		-- Productos celulares:	
	3921 14 00	-- -- De celulosa regenerada	
01.0050	3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	1 056
	3912 20	-- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):	
		-- -- Sin plastificar:	
	3912 20 11	-- -- -- Colodiones y celoidina	
	3912 20 19	-- -- -- Los demás	
	3912 20 90	-- -- Plastificados	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0050 (cont.)	3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:	1 056
	3915 90	– De los demás plásticos:	(cont.)
		– – Los demás:	
	ex 3915 90 93	– – – De celulosa y de sus derivados químicos:	
		– De nitratos de celulosa	
	3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:	
	3916 90	– De los demás plásticos:	
	ex 3916 90 90	– – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:	
		– Tubos rígidos:	
	3917 29	– – De los demás plásticos:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 29 19	– – – – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
		– Los demás tubos:	
	3917 32	– – Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor:	
	ex 3917 32 51	– – – – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3917 39	– – Los demás:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 39 19	– – – – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
	3919 10	– En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	
		– – Las demás:	
	ex 3919 10 90	– – – Las demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3919 90	– Las demás:	
		– – Las demás:	
	ex 3919 90 90	– – – Las demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:	
		– De celulosa o de sus derivados químicos:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0050 (cont.)	3920 72 00 3921 3921 19 3921 19 90 3921 90 3921 90 90	<ul style="list-style-type: none"> — — De fibra vulcanizada Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico: <ul style="list-style-type: none"> — Productos celulares: — — De los demás plásticos: — — — Las demás — Las demás: — — Los demás 	1 056 (cont.)
01.0060	4011 4011 10 00 4011 20 4011 20 10 4011 20 90 4011 30 4011 30 90 4011 91 4011 91 10 4011 91 30 4011 91 90 4011 99 4011 99 10 4011 99 30 4011 99 90 4012 4012 10 4012 10 30 4012 10 50 ex 4012 10 80 4012 20 ex 4012 20 90 4013 4013 10 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 4013 90 90	<p>Neumáticos nuevos de caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares, tipo «break» o «station wagon», y los de carreras) — Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones: <ul style="list-style-type: none"> — — Con un índice de carga inferior o igual a 121 — — Con un índice de carga superior a 121 — Del tipo de los utilizados en aviones: <ul style="list-style-type: none"> — — Los demás — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — — Con dibujo en alto relieve de taco, en ángulo o similar: <ul style="list-style-type: none"> — — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales — — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas — — — Los demás — — Los demás: — — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales — — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas — — — Los demás <p>Neumáticos recauchutados o usados de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Neumáticos recauchutados: <ul style="list-style-type: none"> — — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — — — Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares, tipo «break» o «station wagon», y los de carreras) — — — Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones — — — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters» — Neumáticos usados: <ul style="list-style-type: none"> — — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters» <p>Cámaras de caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares, tipo «break» o «station wagon», y los de carrera), autobuses y camiones: <ul style="list-style-type: none"> — — Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras) — — Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones — Las demás: — — Las demás 	4 783

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0080	4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	603
	4203 10 00	– Prendas	
		– Guantes y manoplas:	
	4203 21 00	– – Diseñados especialmente para la práctica del deporte	
	4203 29	– – Los demás:	
		– – – Los demás:	
	4203 29 91	– – – – Para hombres y niños	
	4203 29 99	– – – – Los demás	
	4203 30 00	– Cintos, cinturones y bandoleras	
	4203 40 00	– Los demás complementos de vestir	
01.0090	4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	164 115 m ³
	4420	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:	
	4420 90	– Los demás:	
		– – Marquetería y taracea:	
	4420 90 11	– – – De maderas tropicales contempladas en la nota complementaria 2 del presente capítulo	
	4420 90 19	– – – De otras maderas	
01.0100	4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos	20 714
01.0110	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	751
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
01.0120	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	890
01.0130	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles	374
	6405	Los demás calzados:	
	6405 90	– Los demás:	
	6405 90 10	– – Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	
01.0140	7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	10 548
	7004 20	– Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:	
		– – Los demás:	
	7004 20 99	– – – Los demás	
	7004 90	– Los demás vidrios:	
	7004 90 70	– – Vidrio llamado «de horticultura»	
		– – Los demás, de espesor:	
	7004 90 92	– – – No superior a 2,5 mm	
7004 90 98	– – – Superior a 2,5 mm		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0150	9405 9405 91 9405 91 19	<p>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>– Partes:</p> <p>– – De vidrio:</p> <p>– – – Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excedpto los proyectores):</p> <p>– – – – Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)</p>	2 931
01.0160	7304 7304 10 7304 10 10 7304 10 30 7304 10 90 7304 29 7304 29 11 7304 29 19 7304 31 7304 31 91 7304 31 99 7304 39 7304 39 10 7304 39 51 7304 39 59 7304 39 91 7304 39 93 7304 39 99 7304 41 7304 41 90 7304 49 7304 49 10 7304 49 91	<p>Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:</p> <p>– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:</p> <p>– – De diámetro exterior 110 superior a 168,3 mm</p> <p>– – De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm</p> <p>– – De diámetro exterior superior a 406,4 mm</p> <p>– Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm</p> <p>– – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm</p> <p>– Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:</p> <p>– – Estirados o laminados en frío:</p> <p>– – – Los demás:</p> <p>– – – – De precisión</p> <p>– – – – Los demás</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (!)</p> <p>– – – Los demás:</p> <p>– – – – Los demás:</p> <p>– – – – – Los demás:</p> <p>– – – – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»:</p> <p>– – – – – Galvanizados</p> <p>– – – – – Los demás</p> <p>– – – – – Los demás, de diámetro exterior:</p> <p>– – – – – Inferior o igual a 168,3 mm</p> <p>– – – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm</p> <p>– – – – – Superior a 406,4 mm</p> <p>– Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:</p> <p>– – Estirados o laminados en frío:</p> <p>– – – Los demás</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (!)</p> <p>– – – Los demás:</p> <p>– – – – Los demás:</p> <p>– – – – – De diámetro exterior no superior a 406,4 mm</p>	19 928

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0160 (cont.)	7304 49 99	<ul style="list-style-type: none"> - - - - - De diámetro exterior superior a 406,4 mm - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados: 	19 928 (cont.)
	7304 51	<ul style="list-style-type: none"> - - Estirados o laminados en frío: 	
	7304 51 11	<ul style="list-style-type: none"> - - - Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 % al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud: 	
	7304 51 19	<ul style="list-style-type: none"> - - - - No superior a 4,5 m - - - - Superior a 4,5 m 	
		<ul style="list-style-type: none"> - - - Los demás: - - - - Los demás: 	
	7304 51 91	<ul style="list-style-type: none"> - - - - - De precisión 	
	7304 51 99	<ul style="list-style-type: none"> - - - - - Los demás 	
	7304 59	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás: 	
	7304 59 10	<ul style="list-style-type: none"> - - - En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (!) - - - Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 % al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 % al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud: 	
	7304 59 31	<ul style="list-style-type: none"> - - - - No superior a 4,5 m 	
	7304 59 39	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Superior a 4,5 m - - - Los demás: - - - - Los demás: 	
	7304 59 91	<ul style="list-style-type: none"> - - - - - De diámetro exterior no superior a 168,3 mm 	
	7304 59 93	<ul style="list-style-type: none"> - - - - - De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm 	
	7304 59 99	<ul style="list-style-type: none"> - - - - - De diámetro exterior superior a 406,4 mm 	
	7304 90	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás: 	
	7304 90 90	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás 	
	7305	<ul style="list-style-type: none"> Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero 	
	7306	<ul style="list-style-type: none"> Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero: 	
	7306 10	<ul style="list-style-type: none"> - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos: - - Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior: 	
	7306 10 11	<ul style="list-style-type: none"> - - - No superior a 168,3 mm 	
	7306 10 19	<ul style="list-style-type: none"> - - - Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm 	
	7306 10 90	<ul style="list-style-type: none"> - - Soldados helicoidalmente 	
	7306 20 00	<ul style="list-style-type: none"> - Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas 	
	7306 30	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás, soldados, circular, de hierro o de acero sin allear: - - Los demás: - - - De precisión, con espesor de pared: 	
	7306 30 21	<ul style="list-style-type: none"> - - - - No superior a 2 mm 	
	7306 30 29	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Superior a 2 mm 	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0160 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> --- Los demás: --- Tubos roscados o roscables llamados "gas": 7306 30 51 --- Galvanizados 7306 30 59 --- Los demás --- Los demás, de diámetro exterior: --- No superior a 168,3 mm: 7306 30 71 --- Galvanizados 7306 30 78 --- Los demás 7306 30 90 --- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm 7306 40 --- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable: --- Los demás: 7306 40 91 --- Estirados o laminados en frío 7306 40 99 --- Los demás 7306 50 --- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados: --- Los demás: 7306 50 91 --- De precisión 7306 50 99 --- Los demás 7306 60 --- Los demás, soldados, excepto los de sección circular: --- Los demás: --- De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared: 7306 60 31 --- No superior a 2 mm 7306 60 39 --- Superior a 2 mm 7306 60 90 --- De otras secciones 7306 90 00 --- Los demás 	19 928 (cont.)
01.0167	7407 7407 10 00 7407 21 7407 21 10 7407 21 90 7407 22 7407 22 10 7407 22 90 7407 29 00 7408 7411	Barras y perfiles, de cobre: <ul style="list-style-type: none"> --- De cobre refinado --- De aleaciones de cobre: --- A base de cobre-cinc (latón): --- Barras --- Perfiles --- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): --- A base de cobre-níquel (cuproníquel) --- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) --- Los demás Alambre de cobre Tubos de cobre	6 738
01.0170	7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	1 659
01.0190	ex 7604 7605	Barras y perfiles, de aluminio con excepción de la partida 7604 21 00 Alambre de aluminio	2 077
01.0200	7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	4 485

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0220	8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:	5 627
	8501 10	– Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
	8501 10 10	– – Motores síncronos de potencia no superior a 18 W	
		– – Los demás:	
	8501 10 91	– – – Motores universales	
	8501 10 93	– – – Motores de corriente alterna	
	8501 10 99	– – – Motores de corriente continua	
	8501 20	– Motores universales de potencia superior a 37,5 W:	
	8501 20 90	– – Los demás	
		– Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:	
	8501 31	– – De potencia inferior o igual a 750 W:	
	8501 31 90	– – – Los demás	
	8501 32	– – De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 32 91	– – – – De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	
	8501 32 99	– – – – De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW	
	8501 33	– – De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW:	
	8501 33 90	– – – Los demás	
	8501 34	– – De potencia superior a 375 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 34 50	– – – – Motores de tracción	
		– – – – Los demás, de potencia:	
	8501 34 91	– – – – – Superior a 375 kW sin exceder de 750 kW	
	8501 34 99	– – – – – Superior a 750 kW	
	8501 40	– Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
		– – Los demás:	
	8501 40 91	– – – De potencia inferior o igual a 750 W	
	8501 40 99	– – – De potencia superior a 750 W	
		– Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
	8501 51	– – De potencia inferior o igual a 750 W:	
	8501 51 90	– – – Los demás	
	8501 52	– – De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 52 91	– – – – De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	
	8501 52 93	– – – – De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 37 kW	
	8501 52 99	– – – – De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW	
	8501 53	– – De potencia superior a 75 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 53 50	– – – – Motores de tracción	
		– – – – Los demás, de potencia:	
	8501 53 92	– – – – – Superior a 75 kW sin exceder de 375 kW	
	8501 53 94	– – – – – Superior a 375 kW sin exceder de 750 kW	
	8501 53 99	– – – – – Superior a 750 kW	
		– Generadores de corriente alterna (alternadores):	
	8501 61	– – De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
		– – – Los demás:	
	8501 61 91	– – – – De potencia no superior a 7,5 kVA	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0220 (cont.)	8501 61 99	— — — — De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder de 75 kVA	5 627 (cont.)
	8501 62	— — De potencia superior a 75 kVA, pero inferior o igual a 375 kVA:	
	8501 62 90	— — — Los demás	
	8501 63	— — De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:	
	8501 63 90	— — — Los demás	
	8501 64 00	— — De potencia superior a 750 kVA	
	8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:	
		— Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):	
	8502 11	— — De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
		— — — Los demás:	
	8502 11 91	— — — — De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	
	8502 11 99	— — — — De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	
	8502 12	— — De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	
	8502 12 90	— — — Los demás	
	8502 13	— — De potencia superior a 375 kVA:	
		— — — Los demás:	
	8502 13 91	— — — — De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA	
	8502 13 99	— — — — De potencia superior a 750 kVA	
	8502 20	— Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):	
		— — Los demás:	
	8502 20 91	— — — De potencia no superior a 7,5 kVA	
	8502 20 99	— — — De potencia superior a 7,5 kVA	
		— Los demás grupos electrógenos:	
	8502 31 00	— — De energía eólica	
8502 39	— — Los demás:		
	— — — Los demás:		
8502 39 91	— — — — Turbogeneradores		
8502 39 99	— — — — Los demás		
8502 40	— Convertidores rotativos eléctricos:		
8502 40 90	— — Los demás		
01.0230	8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de los códigos NC 8501 u 8502	2 974
	8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores, bobinas de reactancia y de autoinducción:	
	8504 90	— Partes:	
		— — De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción:	
	8504 90 11	— — — Núcleos de ferrita	
	8504 90 19	— — — Los demás	
8504 90 90	— — De convertidores estáticos		
01.0240	ex 8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión, con excepción de los productos de los códigos NC 8544 30 10 y 8544 70 00	3 784
01.0250	8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	652

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0270	8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes: 8716 10 – Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana: 8716 10 10 – – Plegables – – Los demás, de peso: 8716 10 91 – – – No superior a 750 kg 8716 10 94 – – – Superior a 750 kg sin exceder de 1 600 kg 8716 10 96 – – – Superior a 1 600 kg sin exceder de 3 500 kg 8716 10 99 – – – Superior a 3 500 kg 8716 20 – Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas: 8716 20 10 – – Esparcidores de abono 8716 20 90 – – Los demás – Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías: 8716 31 00 – – Cisternas: 8716 39 – – Los demás: – – – Los demás: – – – – Nuevas: 8716 39 30 – – – – Semirremolques – – – – – Los demás: 8716 39 51 – – – – – Con un solo eje 8716 39 59 – – – – – Los demás 8716 39 80 – – – – Usados: 8716 40 00 – Los demás remolques y semirremolques	2 203
01.0280	9401	Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes: 9401 30 – Asientos giratorios de altura ajustable: 9401 30 10 – – Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines 9401 30 90 – – Los demás 9401 40 00 – Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín 9401 50 00 – Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares – Los demás asientos, con armazón de madera: 9401 61 00 – – Tapizados 9401 69 00 – – Los demás – Los demás asientos, con armazón de metal: 9401 71 00 – – Tapizados 9401 79 00 – – Los demás 9401 80 00 – Los demás asientos 9401 90 – Partes: – – Los demás 9401 90 30 – – – De madera 9401 90 80 – – – Los demás	9 123

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0290	9403	Los demás muebles y sus partes:	8 129
	9403 10	– Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:	
	9403 10 10	– – Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017)	
		– – Los demás, de altura:	
		– – – No superior a 80 cm:	
	9403 10 51	– – – – Mesas	
	9403 10 59	– – – – Los demás	
		– – – Superior a 80 cm:	
	9403 10 91	– – – – Armarios con puertas, persianas o trampillas	
	9403 10 93	– – – – Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	
	9403 10 99	– – – – Los demás	
	9403 20	– Los demás muebles de metal:	
		– – Los demás:	
	9403 20 91	– – – Camas	
	9403 20 99	– – – Los demás	
	9403 30	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas:	
		– – De altura no superior a 80 cm:	
	9403 30 11	– – – Mesas	
	9403 30 19	– – – Los demás	
		– – De altura superior a 80 cm:	
	9403 30 91	– – – Armarios, clasificadores y ficheros	
	9403 30 99	– – – Los demás	
	9403 40	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas:	
	9403 40 10	– – Elementos de cocina	
	9403 40 90	– – Los demás	
	9403 50 00	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	
	9403 60	– Los demás muebles de madera:	
	9403 60 10	– – Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar	
	9403 60 30	– – Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes	
	9403 60 90	– – Los demás muebles de madera	
	9403 70	– Muebles de plástico:	
	9403 70 90	– – Los demás	
	9403 80 00	– Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares	
	9403 90	– Partes:	
	9403 90 10	– – De metal	
	9403 90 30	– – De madera	
	9403 90 90	– – De otras materias	

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos Taric en el Anexo C VI.

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
03.0010 (cont.)		— — — Que se destinen a otros usos:	1 050 000 (cont.)
	2710 00 87	— — — — Aceites para motores, compresores y turbinas	
	2710 00 88	— — — — Líquidos para transmisiones hidráulicas	
	2710 00 89	— — — — Aceites blancos, parafina líquida	
	2710 00 92	— — — — Aceite para engranajes	
	2710 00 94	— — — — Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	
	2710 00 96	— — — — Aceites para aislamiento eléctrico	
	2710 00 98	— — — — Los demás aceites lubricantes y los demás	
	2711	Gas de petróleos y demás hidrocarburos gaseosos:	
		— Licuados:	
	2711 12	— — Propano:	
		— — — Propano de pureza igual o superior al 99 %:	
	2711 12 11	— — — — Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	
		— — — Los demás:	
		— — — — Que se destinen a otros usos:	
	2711 12 94	— — — — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	
	2711 12 97	— — — — — Los demás	
	2711 13	— — Butanos:	
		— — — Que se destinen a otros usos:	
	2711 13 91	— — — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	
	2711 13 97	— — — — Los demás	
	2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	
	2712 10	— Vaselina:	
	2712 10 90	— — Los demás	
	2712 20	— Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	
	2712 90	— Los demás:	
		— — Los demás:	
		— — — En bruto:	
2712 90 39	— — — — Que se destinen a otros usos		
	— — — Los demás:		
2712 90 91	— — — — Mezcla de 1-alquenos que contenga el 80 % o más de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono		
2712 90 99	— — — — Los demás		
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
2713 90	— Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
2713 90 90	— — Los demás		

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO C III (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
04.0030	7202	Ferroaleaciones: – Ferrosilicio: 7202 21 – – Con más del 55 %, en peso, de silicio: 7202 21 10 – – – Con más del 55 % sin exceder del 80 %, en peso 7202 21 90 – – – Con más del 80 %, en peso 7202 29 – – Los demás: 7202 29 10 – – – Con un contenido de magnesio igual o superior al 4 % pero sin exceder del 10 % en peso 7202 29 90 – – – Los demás	9 922
04.0040	7202 30 00	– Ferro-silico-manganeso	2 048
04.0050	7202 41 7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99 7202 49 7202 49 10 7202 49 50 7202 49 90	– Ferrocromo: – – Con más del 4 %, en peso, de carbono: 7202 41 10 – – – Con más del 4 % sin exceder del 6 %, en peso – – – Con más del 6 % en peso: 7202 41 91 – – – – Con un contenido de cromo inferior o igual al 60 % en peso 7202 41 99 – – – – Con un contenido de cromo superior al 60 % en peso – – Los demás: 7202 49 10 – – – Con el 0,05 % o menos, en peso, de carbono 7202 49 50 – – – Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono, en peso 7202 49 90 – – – Con más del 0,5 %, pero sin exceder del 4 % de carbono, en peso	2 478
04.0090	7901 7901 11 00 7901 12 7901 12 10 7901 12 30 7901 12 90 7901 20 00	Cinc en bruto: – Cinc sin alear: 7901 11 00 – – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso 7901 12 – – Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso: 7901 12 10 – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso 7901 12 30 – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso 7901 12 90 – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso – Aleaciones de cinc	3 842

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

ANEXO C IV (a)

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0010	7201 7201 10 7201 10 11 7201 10 19 7201 10 30 7201 10 90 7201 20 00 7201 50 7201 50 90 7202 7202 99 7202 99 11 7203 7203 90 00	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias: – Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso: – – Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso: – – – Con un contenido de silicio no superior al 1 %, en peso – – – Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso – – Con un peso del 0,1 % inclusive al 0,4 % exclusive, en peso, de manganeso – – Con menos del 0,1 % en peso, de manganeso – Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, superior al 0,5 %, en peso – Fundición en bruto aleada; fundición especular: – – Los demás Ferroaleaciones: – Las demás: – – Las demás: – – – Ferrofósforo: – – – – Con más del 3 %, pero menos del 15 %, en peso, de fósforo Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares: – Los demás	37 665
06.0020	7208 7208 10 00 7208 25 00 7208 26 00 7208 27 00 7208 36 00 7208 37 7208 37 10 7208 37 90 7208 38 7208 38 10 7208 38 90 7208 39 7208 39 10 7208 39 90 7211 7211 14 ex 7211 14 10 7211 19 ex 7211 19 20	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir: – Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve – Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados: – – De espesor superior o igual a 4,75 mm – – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm – – De espesor inferior a 3 mm – Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente: – – De espesor superior a 10 mm – – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm: – – – Que se destinen al relaminado (1) – – – Los demás – – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm: – – – Que se destinen al relaminado (1) – – – Los demás – – De espesor inferior a 3 mm: – – – Que se destinen al relaminado (1) – – – Los demás Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: – Simplemente laminados en caliente: – – Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: – – – De anchura superior a 500 mm: – – – – (2) – – Los demás: – – – De anchura superior a 500 mm: – – – – (2)	45 336

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0030	7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear:	36 030
		– Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso:	
	7207 19	– – Los demás:	
		– – – De sección transversal circular o poligonal:	
		– – – – Laminados u obtenidos por colada continua:	
		– – – – – Los demás:	
	7207 19 14	– – – – – Obtenidos por coladas continuas	
	7207 19 16	– – – – – Los demás	
	7207 20	– Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso:	
		– – De sección transversal circular o poligonal:	
		– – – Laminados u obtenidos por colada continua:	
		– – – – Los demás:	
	7207 20 55	– – – – – Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono	
	7213	Alambrón de hierro o de acero sin alear:	
	7213 10 00	– Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado	
		– Los demás:	
	7213 91	– – De sección circular y diámetro inferior a 14 mm:	
	7213 91 10	– – – Del tipo de los utilizados para armadura para hormigón	
	7213 91 20	– – – Del tipo de los utilizados para el refuerzo del neumático	
		– – Los demás:	
	7213 91 41	– – – Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	
	7213 91 49	– – – Con un contenido de carbono superior al 0,06 % en peso sin exceder de 0,25 % en peso	
ex	7213 91 70	– – – Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % sin exceder de 0,75 % en peso:	
		– – – – Con un contenido de carbono inferior al 0,6 %	
	7213 99	– – Los demás:	
	7213 99 10	– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	
ex	7213 99 90	– – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso:	
		– – – – Con un contenido de carbono inferior al 0,6 %	
	7214	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:	
	7214 20 00	– Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado	
		– Las demás:	
	7214 91	– – De sección transversal rectangular:	
	7214 91 10	– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	
ex	7214 91 90	– – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso:	
		– – – – Con un contenido de carbono inferior al 0,6 %	
	7214 99	– – Las demás:	
		– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
	7214 99 10	– – – – Del tipo de los utilizados par armadura para hormigón	
		– – – – De sección circular y diámetro:	
	7214 99 31	– – – – – Igual o superior a 80 mm	
	7214 99 39	– – – – – Inferior a 80 mm	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0030 (cont.)	7214 99 50 7214 99 61 7214 99 69 7214 99 80 7215 7215 90 7215 90 10 7228 7228 80 7228 80 90	- - - - Las demás - - - Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %: - - - - De sección circular y diámetro: - - - - - Igual o superior a 80 mm - - - - - Inferior a 80 mm - - - - Las demás Los demás, barras de hierro o de acero sin alear: - Los demás: - - Laminadas o extrudidas en caliente simplemente chapadas Barras y perfiles de los demás aceros aleados, barras huecas para perforación, de acero aleado o sin alear: - Barras huecas para perforación: - - De aceros sin alear	36 030 (cont.)
06.0040	7207 7207 19 7207 19 31 7207 20 7207 20 71 7216 7216 10 00 7216 21 00 7216 22 00 7216 31 ex 7216 31 11 ex 7216 31 19 ex 7216 31 91 ex 7216 31 99 7216 32 ex 7216 32 11	Semiproductos de hierro o de acero sin alear: - Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso: - - Los demás: - - - Desbastes para perfiles: - - - Laminados u obtenidos por colada continua - Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso: - - Desbastes para perfiles: - - - Laminados u obtenidos por colada continua Perfiles de hierro o de acero sin alear: - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm: - - Perfiles en U: - - - De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 220 mm: - - - - De alas con caras paralelas: - (3) - - - - Los demás: - (3) - - - De una altura de más de 220 mm: - - - - De alas con caras paralelas: - (3) - - - - Los demás: - (3) - - Perfiles en I: - - - De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 220 mm: - - - - De alas con caras paralelas: - (3)	5 137

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0040 (cont.)	ex 7216 32 19	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Los demás: <li style="padding-left: 20px;">- (3) 	5 137 (cont.)
	ex 7216 32 91	<ul style="list-style-type: none"> - - - De una altura de más de 220 mm: <li style="padding-left: 20px;">- - - De alas con caras paralelas: <li style="padding-left: 40px;">- (3) 	
	ex 7216 32 99	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Los demás: <li style="padding-left: 20px;">- (3) 	
	7216 33	<ul style="list-style-type: none"> - - Perfiles en H: 	
	ex 7216 33 10	<ul style="list-style-type: none"> - - - De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 180 mm: <li style="padding-left: 20px;">- (3) 	
	ex 7216 33 90	<ul style="list-style-type: none"> - - - De una altura de más de 180 mm: <li style="padding-left: 20px;">- (3) 	
	7216 40 10	<ul style="list-style-type: none"> - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm 	
	7216 40 90		
	7216 50	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente 	
	7216 50 91	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás: <li style="padding-left: 20px;">- - - Llantas con bulbo 	
	7216 50 99	<ul style="list-style-type: none"> - - - Los demás <li style="padding-left: 20px;">- Los demás: 	
	7216 99	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás: 	
	7216 99 10	<ul style="list-style-type: none"> - - Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados 	
	7301	<ul style="list-style-type: none"> Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados, perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero: 	
	7301 10 00	<ul style="list-style-type: none"> - Tablestacas 	
06.0050	7211	<ul style="list-style-type: none"> Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: 	8 818
	7211 14	<ul style="list-style-type: none"> - Simplemente laminados en caliente: <li style="padding-left: 20px;">- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: 	
	ex 7211 14 90	<ul style="list-style-type: none"> - - - De anchura superior a 500 mm: <li style="padding-left: 40px;">- (3) 	
	7211 19	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás: 	
	ex 7211 19 90	<ul style="list-style-type: none"> - - - De anchura no superior a 500 mm: <li style="padding-left: 40px;">- (3) 	
	7211 23	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás, simplemente laminados en frío: <li style="padding-left: 20px;">- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso: <li style="padding-left: 40px;">- - - De anchura no superior a 500 mm: 	
	7211 23 51	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Enrollados, para fabricar hojalata 	
	7212	<ul style="list-style-type: none"> Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos: 	
	7212 60	<ul style="list-style-type: none"> - Chapados: <li style="padding-left: 20px;">- - De anchura no superior a 500 mm: <li style="padding-left: 40px;">- - - Simplemente tratados en la superficie: 	
	ex 7212 60 91	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Laminados en caliente, simplemente chapados <li style="padding-left: 40px;">- (3) 	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0060	7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	54 700
	7208 40	— Sin enrollar, simplemente laminados en caliente con motivos en relieve:	
	7208 40 10	— — De espesor igual o superior a 2 mm	
	7208 40 90	— — De espesor inferior a 2 mm	
	7208 51	— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
	7208 51 30	— — De espesor superior a 10 mm:	
	7208 51 50	— — — Los demás, de espesor:	
	7208 51 91	— — — — Superior a 20 mm	
	7208 51 99	— — — — Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm, de anchura	
	7208 52	— — — — Superior a 10 mm, sin exceder de 15 mm, de anchura:	
	7208 52 91	— — — — — Igual o superior a 2 050 mm	
	7208 52 99	— — — — — Inferior a 2 050 mm	
	7208 53	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm:	
	7208 53 90	— — — Los demás, de anchura:	
	7208 53 91	— — — — Igual o superior a 2 050 mm	
	7208 53 99	— — — — Inferior a 2 050 mm	
	7208 54	— — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm:	
	7208 54 90	— — — Los demás	
	7208 54 91	— — De espesor inferior a 3 mm:	
	7208 54 99	— — — De espesor igual o superior a 2 mm	
	7208 90	— — — De espesor inferior a 2 mm	
	7208 90 10	— Los demás:	
	7209	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7209 16	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	
	7209 16 10	— Enrollados, simplemente laminados en frío:	
	7209 16 90	— — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm	
	7209 17	— — — Llamados «magnéticos»	
	7209 17 10	— — — Los demás	
	7209 17 90	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
	7209 18	— — — Llamados «magnéticos»	
	7209 18 10	— — — Los demás	
	7209 18 91	— — De espesor inferior a 0,5 mm	
	7209 18 99	— — — Llamados «magnéticos»	
	7209 26	— — — Los demás:	
	7209 26 10	— — — — De espesor igual o superior a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	
	7209 26 90	— — — — De espesor inferior a 0,35 mm	
	7209 27	— Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
	7209 27 10	— — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm:	
	7209 27 90	— — — Llamados «magnéticos»	
	7209 27 99	— — — Los demás	
	7209 27 10	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:	
	7209 27 90	— — — Llamados «magnéticos»	
	7209 27 99	— — — Los demás	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0060 (cont.)	7209 27 90	— — — Los demás:	54 700
	7209 28	— — De espesor inferior a 0,5 mm:	(cont.)
	7209 28 10	— — — Llamados «magnéticos»	
	7209 28 90	— — — Los demás:	
	7209 90	— Los demás:	
	7209 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7210	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:	
		— Estañados:	
	7210 11	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm:	
	7210 11 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 12	— — De espesor inferior a 0,5 mm:	
	7210 12 11	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de	
	7210 12 19	forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 20	— Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:	
	7210 20 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 30	— Galvanizados electrolíticamente:	
	7210 30 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
		— Galvanizados de otro modo:	
	7210 41	— — Ondulados:	
	7210 41 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 49	— — Los demás:	
	7210 49 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 50	— Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:	
	7210 50 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
		— Revestidos de aluminio:	
	7210 61	— — Revestidos de aleaciones aluminio-cinc:	
	7210 61 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 69	— — Los demás:	
	7210 69 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 70	— Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
	7210 70 31		
	7210 70 39	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 90	— Los demás:	
		— — Los demás:	
	7210 90 31		
	7210 90 33	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 90 38		

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0060 (cont.)	7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	54 700 (cont.)
		- Simplemente laminados en caliente:	
	7211 14	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
	ex 7211 14 10	- - - De anchura superior a 500 mm:	
		- (*)	
	7211 19	- - Los demás:	
	7211 19 20	- - - De anchura superior a 500 mm:	
		- (*)	
		- Los demás, simplemente laminados en frío:	
	7211 23	- - Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, en peso:	
	ex 7211 23 10	- - - De anchura superior a 500 mm	
	7211 29	- - Los demás:	
	7211 29 20	- - - De anchura superior a 500 mm	
	7211 90	- Los demás:	
		- - De anchura superior 500 mm	
	7211 90 11	- - - Simplemente tratados en la superficie	
	7212	Productos laminados, planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:	
	7212 10	- Estañados:	
	7212 10 10	- - Hojalata simplemente tratada en la superficie	
		- - Los demás:	
		- - - De anchura superior a 500 mm:	
	ex 7212 10 91	- - - - Simplemente tratados en la superficie:	
		- (*)	
	7212 20	- Cincados electrolíticamente:	
		- - De anchura superior a 500 mm:	
	7212 20 11	- - - Simplemente tratados en la superficie	
	7212 30	- Cincados de otro modo:	
		- - De anchura superior a 500 mm:	
	7212 30 11	- - - Simplemente tratados en la superficie	
	7212 40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
	7212 40 10	- - Hojalata simplemente barnizada	
		- - Los demás:	
		- - - De anchura superior a 500 mm:	
	7212 40 91	- - - - Simplemente tratados en la superficie	
	7212 50	- Revestidos de otro modo:	
		- - De anchura superior a 500 mm:	
		- - - Los demás:	
		- - - - Simplemente tratados en la superficie	
	7212 50 31	- - - - - Plomados	
	7212 50 51	- - - - - Los demás	
	7212 60	- Chapados:	
		- - De anchura superior a 500 mm:	
	7212 60 11	- - - Simplemente tratados en la superficie	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070	7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro del código NC 7203:	35 899
	7206 10 00	– Lingotes	
	7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear:	
		– Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso:	
	7207 11	– – De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:	
		– – – Laminados u obtenidos por colada continua:	
	7207 11 11	– – – – De acero de fácil mecanización	
	7207 19	– – Los demás:	
		– – – De sección transversal circular o poligonal:	
		– – – – Laminados u obtenidos por coladas continuas:	
	7207 19 11	– – – – De acero de fácil mecanización	
	7207 20	– Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % o en peso:	
		– – De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:	
		– – – Laminados u obtenidos por coladas continuas:	
	7207 20 11	– – – – De acero de fácil mecanización:	
		– – – – Los demás, que contengan en peso:	
	7207 20 17	– – – – – El 0,6 % o más de carbono	
		– – Los demás, de sección transversal rectangular:	
	ex 7207 20 32	– – – Laminados u obtenidos por colada continua:	
		– (°)	
		– – De sección transversal circular o poligonal:	
		– – – Laminados u obtenidos por colada continua:	
	7207 20 51	– – – – De acero de fácil mecanización	
		– – – – Los demás:	
	7207 20 57	– – – – – Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono	
	7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	
		– Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
	7208 51	– – De espesor superior a 10 mm:	
	ex 7208 51 10	– – – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm:	
		– (°)	
	7208 52	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
	ex 7208 52 10	– – – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm:	
		– (°)	
	7208 53	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	
	ex 7208 53 10	– – – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm:	
		– (°)	
	7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	
		– Simplemente laminados en caliente:	
	ex 7211 13 00	– – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve:	
		– (°)	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	7211 14 ex 7211 14 90	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: -- -- De anchura no superior a 500 mm: -- (3)	35 899 (cont.)
	7211 19 ex 7211 19 90	-- Los demás: -- -- De anchura no superior a 500 mm: -- (3)	
	7212	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm chapados o revestidos:	
	7212 60	-- Chapados: -- -- De anchura no superior a 500 mm: -- -- -- Simplemente tratados en la superficie:	
	ex 7212 60 91	-- -- -- Laminados en caliente, simplemente chapados: -- (3)	
	7213	Alambrón de hierro o de acero sin alear:	
	7213 20 00	-- De aceros de fácil mecanización -- Los demás:	
	7213 91	-- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm:	
	ex 7213 91 20	-- -- Del tipo utilizados para el refuerzo del neumático: -- (3)	
	ex 7213 91 70	-- -- -- Los demás: -- -- -- -- Con un contenido de carbono superior al 0,25 % sin exceder de 0,75 % en peso: -- (3)	
	ex 7213 91 90	-- -- -- -- Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso: -- (3)	
	7213 99	-- Los demás:	
	ex 7213 99 90	-- -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso: -- (3)	
	7214	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:	
	7214 30 00	-- De acero de fácil mecanización -- Los demás:	
	7214 91	-- De sección transversal rectangular:	
	ex 7214 91 90	-- -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso: -- Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso	
	7214 99	-- Las demás:	
	7214 99 90	-- -- Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso	
	7216	Perfiles de hierro o de acero sin alear: -- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
	7216 31	-- Perfiles en U: -- -- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	ex 7216 31 11	— — — — De alas con caras paralelas: — (5)	35 899 (cont.)
	ex 7216 31 19	— — — — Los demás: — (5) — — — De altura superior a 220 mm:	
	ex 7216 31 91	— — — — De alas con caras paralelas: — (5)	
	ex 7216 31 99	— — — — Los demás: — (5)	
	7216 32	— — Perfiles en I: — — — De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	
	ex 7216 32 11	— — — — De alas con caras paralelas: — (5)	
	ex 7216 32 19	— — — — Los demás: — (5) — — — De altura superior a 220 mm:	
	ex 7216 32 91	— — — — De alas con caras paralelas: — (5)	
	ex 7216 32 99	— — — — Los demás: — (5)	
	7216 33	— — Perfiles en H:	
	ex 7216 33 10	— — — De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm: — (5)	
	ex 7216 33 90	— — — De altura superior a 180 mm: — (5)	
	7218	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable:	
	7218 10 00	— Lingotes y otras formas primarias — Los demás:	
	7218 91	— — De sección transversal cuadrada o rectangular: — — — Laminados u obtenidos por colada continua:	
	7218 91 11	— — — — Que contengan 2,5 % o más de níquel en peso	
	7218 91 19	— — — — Que contengan menos del 2,5 % de níquel en peso	
	7218 99	— — Los demás: — — — De sección transversal cuadrada:	
	7218 99 11	— — — — Laminados u obtenidos por colada continua — — — Los demás:	
	7218 99 20	— — — — Laminados u obtenidos por colada continua	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:	35 899 (cont.)
	7219 11 00 7219 12 10 7219 12 90 7219 13 10 7219 13 90 7219 14 10 7219 14 90	– Simplemente laminados en caliente, enrollados:	
	7219 21 10 7219 21 90 7219 22 10 7219 22 90 7219 23 00 7219 24 00	– Simplemente laminados en caliente, sin enrollar	
	7219 33 10 7219 33 90	– Simplemente laminados en frío: – – De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	
	7219 34 10 7219 34 90	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm	
	7219 35 10 7219 35 90	– De espesor inferior a 0,5 mm	
	7219 90	– Los demás:	
	7219 90 10	– – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7220	Productos laminados planos de acero inoxidable de anchura inferior a 600 mm:	
	7220 11 00	– Simplemente laminados en caliente:	
	7220 12 00		
	7221 00	Alambrón de acero inoxidable:	
	7221 00 10	– Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	
	7221 00 90	– Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	
	7224	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:	
	7224 90	– Los demás:	
		– – De sección transversal cuadrada o rectangular:	
		– – – Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:	
		– – – – De anchura inferior al doble del espesor:	
	7224 90 01	– – – – De acero rápido	
	7224 90 05	– – – – Que contengan 0,7 % o menos, en peso, de carbono, del 0,5 % al 1,2 % inclusive de manganeso y del 0,6 % al 2,3 % inclusive de silicio; que contenga 0,0008 % o más, en peso, de boro sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo	
	7224 90 08	– – – – Los demás	
	7224 90 15	– – – – Los demás	
	7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:	
	ex 7225 50 00	– – Los demás, simplemente laminados en frío:	
		– (*)	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	7227	Alambrón de los demás aceros aleados	35 899 (cont.)
	7228	Barras y perfiles de los demás aceros; barras huecas para perforación, de acero aleadas o sin alear:	
	7228 10	– Barras de acero rápido:	
	7228 10 10	– – Simplemente laminados o extrudidas en caliente	
		– – Las demás:	
	7228 10 30	– – – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	
	7228 20	– Barras de acero sílico-manganeso:	
	7228 20 11	– – Simplemente laminados o extrudidas en caliente	
	7228 20 19	– – Las demás:	
	7228 20 30	– – – Laminados o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	
	7228 30	– Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:	
	7228 30 20	– – De acero para herramientas	
	7228 30 41	– – Que contengan, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o meno de molibdeno	
	7228 30 49	– – Las demás:	
		– – – De sección circular, con diámetro:	
	7228 30 61	– – – – Igual o superior 80 mm	
	7228 30 69	– – – – Inferior a 80 mm	
	7228 30 70	– – – De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	
	7228 30 89	– – – Las demás	
	7228 60	– Las demás barras:	
	7228 60 10	– – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	
	7228 70	– Perfiles:	
	7228 70 10	– – Simplemente laminados o extrudidas en caliente	
	7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:	
	7220 20	– Simplemente laminados en frío:	
	7220 20 10	– – De anchura superior a 500 mm	
	7220 90	– Los demás:	
		– – De anchura superior a 500 mm:	
	7220 90 11	– – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
		– – De anchura no superior a 500 mm:	
		– – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:	
	7220 90 31	– – – – Laminados en caliente, simplemente chapados	
	7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable:	
	7222 11 11	– Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente	
	7222 11 19		
	7222 11 21		
	7222 11 29		
	7222 11 91		
	7222 11 99		
	7222 19 10		
	7222 19 90		
	7222 30	– Las demás barras:	
	7222 30 10	– – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	7222 40	– Perfiles:	35 899
	7222 40 10	– – Simplemente laminados en caliente	(cont.)
		– – Los demás:	
	7222 40 30	– – – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	
	7224	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:	
	7224 10 00	– Lingotes y otras formas primarias	
	7224 90	– Los demás:	
		– – Los demás:	
		– – – Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:	
	7224 90 31	– – – – Que contengan, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	
	7224 90 39	– – – – Los demás	
	7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:	
	7225 11 00	– De acero magnético al silicio	
	7225 19 10		
	7225 19 90		
	7225 20	– De acero rápido:	
	7225 20 20	– – Simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7225 30 00	– Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	
	7225 40 20	– Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	
	7225 40 50		
	7225 40 80		
		– Los demás:	
	7225 91	– – Cincados electrolíticamente:	
	7225 91 10	– – Simplemente tratados en la superficie incluido al chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7225 92	– – Cincados de otro modo:	
	7225 92 10	– – – Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7225 99	– – Los demás:	
	7225 99 10	– – – Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:	
		– De acero magnético al silicio:	
	7226 11	– – De grano orientado:	
	7226 11 10	– – – De anchura superior a 500 mm	
	7226 19	– – Los demás:	
	7226 19 10	– – – Simplemente laminados en caliente	
		– – – Los demás:	
	7226 19 30	– – – – De anchura superior a 500 mm	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	7226 20	– De acero rápido:	35 899 (cont.)
	7226 20 20	– – Simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
		– Los demás:	
	7226 91	– – Simplemente laminados en caliente:	
	7226 91 10	– – – De espesor de 4,75 mm o más	
	7226 91 90	– – – De espesor inferior a 4,75 mm	
	7226 92	– – Simplemente laminados en frío:	
	7226 92 10	– – – De anchura superior a 500 mm	
	7226 93	– – Cincados electrolíticamente:	
	7226 93 20	– – – Simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
	7226 94	– – Cincados de otro modo:	
	7226 94 20	– – – Simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
	7226 99	– – Los demás:	
	7226 99 20	– – – De anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
	7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear:	
	7228 70	– Perfiles:	
		– – Los demás:	
	7228 70 31	– – – Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados	
	7228 80	– Barras huecas para perforación:	
	7228 80 10	– – De aceros aleados	

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de la mercancía se considerará que tiene únicamente un valor indicativo quedando determinado el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(*) Los códigos Taric figuran en el Anexo CV.

(1) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

(3) Excepto los productos que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

(4) Excepto los productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

(5) Que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

(6) De espesor inferior a 3 mm.

ANEXO C V

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric
01.0040	ex 3916 90 90	10		ex 7216 33 10	90
	ex 3917 10 90	10		ex 7216 33 90	90
	ex 3917 29 19	10		06.0050	ex 7211 14 90
	ex 3917 32 51	10	ex 7211 19 90		90
	ex 3917 39 19	10	ex 7212 60 91		90
	ex 3919 10 90	10	06.0060		ex 7211 14 10
	ex 3919 90 90	10			19
01.0050	ex 3915 90 93	20			99
	ex 3916 90 90	20		ex 7211 19 20	13
	ex 3917 29 19	20			15
	ex 3917 32 51	20			17
	ex 3917 39 19	20			18
	ex 3919 10 90	20		99	
	ex 3919 90 90	20	ex 7212 10 91	10	
01.0060	ex 4012 10 80	90	06.0070	ex 7207 20 32	10
	ex 4012 20 90	90		ex 7208 51 10	10
06.0020	ex 7211 14 10	12		ex 7208 52 10	10
		91		ex 7208 53 10	10
06.0040	ex 7211 19 20	12		ex 7211 13 00	10
		14		ex 7211 14 90	10
		91		ex 7211 19 90	10
	ex 7216 31 11	10	ex 7212 60 91	10	
		99	ex 7213 91 20	10	
	ex 7216 31 19	10	ex 7213 91 70	11	
		99		19	
	ex 7216 31 91	10	ex 7216 31 11	91	
		99	ex 7216 31 19	91	
	ex 7216 31 99	10	ex 7216 31 91	91	
		99	ex 7216 31 99	91	
	ex 7216 32 11	10	ex 7216 32 11	91	
		99	ex 7216 32 19	91	
	ex 7216 32 19	10	ex 7216 32 91	91	
	99	ex 7216 32 99	91		
ex 7216 32 91	10	ex 7216 33 10	10		
	99	ex 7216 33 90	10		
ex 7216 32 99	10	ex 7225 50 00	10		
	99				

ANEXO D

Productos agrícolas contemplados en los artículos 5 y 6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial	Croacia, Bosnia-Herzegovina, y FYROM (toneladas)
0101 19 10	Caballos vivos, excepto los reproductores de raza pura, destinados al matadero (1)	exención	ilimitado
0709 51	Setas:		
0709 51 30	<i>Cantharellus spp.</i>	exención	ilimitado
0709 51 50	Setas (del género <i>Boletus</i>)	exención	ilimitado
0709 51 90	Los demás	exención	ilimitado
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:		
ex 0711 90 60	Setas y frutas, excepto los champiñones	exención	ilimitado
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:		
0712 20 00	– Cebollas	exención	ilimitado
ex 0712 30 00	– Setas y trufas, excepto los champiñones	exención	ilimitado
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:		
ex 0713 32 00	Alubias adzuki (<i>Phaseolus o Vigna angularis</i>), excepto para siembra	exención	ilimitado
0713 33 90	Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), excepto para siembra	exención	ilimitado
ex 0713 39 00	Las demás, excepto para siembra	exención	ilimitado
0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61 0809 20 71	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas	exención (2)	3 000 (límite) (3)
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas		
ex 0810 20 10	Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de junio	exención	ilimitado
ex 0810 20 90	Las demás, del 15 de mayo al 15 de junio	exención	ilimitado
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
0811 90	– Los demás:		
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes:		
	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
ex 0811 90 19	– – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) (4)	exención	} 19 800 (límite) (3) (5)
	– – – – Los demás:		
ex 0811 90 39	– – – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) (4)	exención	
	– – – – – Los demás:		
	– – – Cerezas:		
0811 90 75	– – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) (4)	exención	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial	Croacia, Bosnia-Herzegovina, y FYROM (toneladas)
0812 ex 0812 10 00	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación: Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) ⁽⁴⁾	exención	19 800 (límite) ⁽³⁾ ⁽⁵⁾
0813 ex 0813 40 95	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo: Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	exención	ilimitado
0904 0904 12 00 0904 20 0904 20 10 0904 20 90	Pimienta (del género <i>Piper</i>); pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón): – Pimienta, triturada o pulverizada Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón): – – Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar – – Triturados o pulverizados	exención exención exención	ilimitado ilimitado ilimitado
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilandro, comino, alcaravea; bayas de enebro	exención	ilimitado
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	exención	ilimitado
2001 ex 2001 10 00 2001 90 70	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: Pepinos Pimientos dulces	exención exención	3 000 (cantidad de referencia) ilimitado
2004 ex 2004 90 30 ex 2004 90 98	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos del código 2006: «Choucrouste» Las demás, incluidas las mezclas: Los demás, producto denominado «AJVAR» obtenido mediante la transformación de los pimientos, con adición de especias o de extractos de especias o de destilados de especias naturales o, en su caso, de berenjenas o tomates, con un contenido total de extractos secos igual o superior al 9 %, utilizado principalmente como ensalada	exención exención	100 (cantidad de referencia) ⁽⁶⁾ ilimitado
2005 ex 2005 90 70 2005 90 75	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006: Producto denominado «AJVAR» obtenido mediante la transformación de los pimientos, con adición de especias o de extractos de especias o de destilados de especias naturales o, en su caso, de berenjenas o tomates, con un contenido total de extractos secos igual o superior al 9 %, utilizado principalmente como ensalada: «Choucrouste»	exención exención	ilimitado 100 (cantidad de referencia) ⁽⁶⁾

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial	Croacia, Bosnia-Herzegovina, y FYROM (toneladas)
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Sin adición de alcohol		
2008 60 51	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg ^(*)	exención	} 19 800 (límite) ^{(3) (5)}
2008 60 61	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg ^(*)	exención	
2008 60 71	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg ^(*)	exención	
2008 60 91	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 4,5 kg ^(*)	exención	

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(²) La exención del derecho se aplicará únicamente a la partida *ad valorem* del tipo.

(³) Este límite se gestiona mediante certificados de importación.

(⁴) Bajo reserva de un precio mínimo a la importación determinados anualmente por la Comunidad.

(⁵) Límite global para los productos de los códigos NC ex 0811 90 19, ex 0811 90 39, 0811 90 75, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91.

(⁶) Cantidades globales para los productos de los códigos NC ex 2004 90 30 y 2005 90 75.

SUBDIVISIONES TARIC

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	
09.1507	ex 0703 20 00	40	
09.1517	ex 2008 60 39	11	
09.1515	ex 2204 21 80	79 80	
	ex 2204 21 84	10 79 80	
		ex 2204 29 75	10
		ex 2204 29 84	10 30
	09.1503	ex 2208 90 33	10
	09.1505	ex 2401 10 60	10
ex 2401 20 60		10	



1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	2 No	ORIGINAL	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Country of destination Pays de destination	
	6 Issuing authority Organisme émetteur		
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	7 CERTIFICATE OF AUTHENTICITY CERTIFICAT D'AUTHENTICITÉ Plum spirit 'Šljivovica' Eau-de-vie de prunes «Šljivovica» (CN Code ex 2208 90 33) (Code NC ex 2208 90 33)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport			
9 Marks and numbers — Number and kind of packages Marques et numéros — Nombre et nature des colis	10 % vol of alcohol % vol d'alcool	11 Litres Litres	
12 % vol of alcohol and litres (in words) % vol d'alcool et litres (en lettres)			
13 CERTIFICATE BY THE ISSUING AUTHORITY — VISA DE L'ORGANISME ÉMETTEUR I hereby certify that the plum spirit 'Šljivovica' described in this certificate corresponds with the definition given on the reverse. Je certifie que l'eau-de-vie de prunes «Šljivovica» décrite dans ce certificat correspond à la définition figurant au verso. Place Date Lieu Date (Stamp and signature) (Cachet et signature)			

DEFINITION

Plum spirit with an alcoholic strength of 40 % vol or more, marketed under the name ŠLJIVOVICA, corresponding to the specifications laid down in the Regulation relating to the quality of spirituous beverages, in force in the Republics and territory referred to in this Regulation.

DÉFINITION

Eau-de-vie de prunes ayant un titre alcoométrique égal ou supérieur à 40 % vol, commercialisée sous la dénomination ŠLJIVOVICA correspondant à la spécification reprise dans la réglementation relative à la qualité des boissons alcooliques en vigueur dans les républiques et territoire visés par le présent règlement.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	2 No	ORIGINAL
	3 Quota year Année contingentaire	4 Country of destination Pays de destination
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	6 Issuing authority Organisme émetteur	
	<p>7</p> <p align="center">CERTIFICATE OF AUTHENTICITY CERTIFICAT D'AUTHENTICITÉ</p> <p align="center">Tobacco — Tabac 'Prilep'</p> <p align="center">(CN Code ex 2401 10 60 and ex 2401 20 60) (Code NC ex 2401 10 60 et ex 2401 20 60)</p>	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport		
9 Marks and numbers — Number and kind of packages Marques et numéros — Nombre et nature des colis	10 Net weight (kg) Poids net (kg)	
11 Net weight (in words) Poids net (en lettres)		
<p>12 CERTIFICATE BY THE ISSUING AUTHORITY — VISA DE L'ORGANISME ÉMETTEUR</p> <p>I hereby certify that the tobacco described in this certificate is 'Prilep' tobacco within the meaning of Regulation (EEC) No 547/92. Je certifie que le tabac décrit dans ce certificat est le tabac « Prilep » au sens du règlement (CEE) n° 547/92.</p> <p>Place Lieu</p> <p>Date Date</p> <p align="right">(Stamp and signature) (Cachet et signature)</p>		



ANEXO F

Definición de los productos «baby beef» mencionados en el artículo 8

Código NC	Designación de la mercancía
0102	Animales vivos de la especie bovina:
0102 90	– Los demás:
	– – De las especies domésticas:
	– – – De peso superior a 300 kg:
	– – – – Terneras (que no hayan parido nunca):
ex 0102 90 51	– – – – – Que se destinen al matadero:
	– Que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg (a)
ex 0102 90 59	– – – – – Las demás:
	– Que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg (a)
	– – – – Los demás:
ex 0102 90 71	– – – – – Que se destinen al matadero:
	– Toros y bueyes que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg (a)
ex 0102 90 79	– – – – – Los demás:
	– Toros y bueyes que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg (a)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
ex 0201 10 00	– Canales o medias canales:
	– Canales con un peso superior o igual a 180 kg e inferior o igual a 300 kg y medias canales, con un peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
0201 20	– Los demás trozos sin deshuesar:
ex 0201 20 20	– – Cuartos llamados «compensados»:
	– Cuartos llamados «compensados», de peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
ex 0201 20 30	– – Cuartos delanteros unidos o separados:
	– Cuartos delanteros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
ex 0201 20 50	– – Cuartos traseros unidos o separados:
	– Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg (el peso considerado será igual a 38 kg o inferior o igual a 65 kg cuando se trate del corte denominado «pistola»), que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)

(a) La admisión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones dictadas en la materia.

ANEXO G

Contingente arancelario de «baby beef» mencionado en el apartado 2 del artículo 8

	Derecho aplicable: 20 % del derecho aplicable AAC (*)
Croacia	9 400 toneladas (peso en canal)
Bosnia y Herzegovina	1 500 toneladas (peso en canal)
Ex República yugoslava de Macedonia	825 toneladas (peso en canal)

(*) AAC: Arancel aduanero común.